Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar

Cúcuta, 08 de mayo de 2024

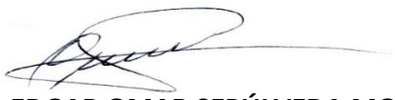

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ORDENA
VERBAL
RAD. 540013153004-2023-00158-00

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento VERBAL promovida a través de apoderado judicial por MONICA DEL PILAR SANABRIA GALVIS, SHARIT MARCELA SANABRIA GALVIS, EMILSE GALVIS ZAPATA, LAURA MARCELA MARTINEZ GALVIS, GUIMAR GALVIZ ZAPATA contra JUAN CARLOS OJEDA RINCON y COMPAÑÍA DE SEGUROS, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 07 de junio de 2023, se dispuso la admisión de la presente demanda y allí mismo, se ordenó la inscripción de la demanda del establecimiento de comercio COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y así mismo, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-124240, para lo cual se ofició a la Cámara de Comercio de esta ciudad y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos; sin embargo, a la fecha no se observa pronunciamiento de dichas dependencias así como tampoco la parte interesada se ha manifestado en torno al asunto.

Conforme lo anterior; REQUIERASE a la parte demandante para que proceda a informar lo pertinente sobre las gestiones adelantadas sobre las medidas aquí decretadas.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_3$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 08 de mayo de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 054 de fecha 09 de mayo de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2c7ce53dd3d20af49a22b7d6accdb07cbec9c2dd265f4709346cb0d626e0aa**

Documento generado en 08/05/2024 03:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 08 de mayo de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Verbal
Rad. 540013153004-2023-00283-00

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el proceso verbal de pertenencia adelantado por VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por CARMEN ESTHER LEON SÁNCHEZ, ENDER ELIECER NAVARRO LEÓN, JHON JAIRO NAVARRO LEÓN y JULIO ELIECER NAVARRO LEÓN contra LEYDI MARIANA NAVARRO PADILLA, ELIANA ALEJANDRA NAVARRO BERMUDEZ, MARLON YESID NAVARRO BERMUDEZ, EDISON NAVARRO ESPINEL y los señores MICHAEL STIVEN NAVARRO ALVAREZ, JONATHAN FAURICIO NAVARRO ALVAREZ y NIKOL CAROLINA NAVARRO YARURO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la solicitud presentada en escrito que antecede, al ser procedente su solicitud conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 123 de Código General del Proceso; se accederá a lo solicitado. Por secretaría, procédase con la remisión de copias solicitadas al correo electrónico n.rsolucionesjuridicas@gmail.com

Déjense las constancias de su remisión en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 08 de mayo de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 054 de fecha 09 de mayo de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89ca373e0ccf3492e3a88eb106657fe190c78751fdbc6e8212938a0164ef895**

Documento generado en 08/05/2024 03:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de mayo de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2016-00331-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

´Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio QUEJA interpuesto por el demandado JOSE RUDESINDO CHAIUSTRE RAMIREZ contra el auto de fecha 13 de marzo del año en curso, proferido en este proceso VERBAL DE RESPONSBAILDIAD MÉDICA instaurado por CARLOS ROSENDO GAMBOA GAMBOA y OTROS contra JOSÉ RUDENSINDO CHAUSTRE RAMIREZ Y OTROS.

DEL AUTO REURRIDO.

La providencia en cita decidió ratificar la providencia de fecha 14 de febrero del año en curso y negó la concesión del recurso subsidiario de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Señala el recurrente que no es acertada la decisión de no conceder el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, ya que la exclusión de Coomeva E.P.S., equivale a ponerle fin al proceso respecto de aquella.

Que la decisión de excluir del proceso a Coomeva E.P.S. equivale a ponerle fin al proceso únicamente respecto de esa parte, por lo que la apelación resulta viable bajo la causal del numeral 2 y 7 del artículo 321 del C.G.P.

Los demás argumentos del recurrente tienen que ver directamente con la decisión de fondo tomada por el despacho, lo cual no es materia de estudio, pues la reposición debe centrase exclusivamente en la viabilidad o no del recurso.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, en conformidad con el Art. 352 del C. G. P., procede de manera excepcional contra el auto que niega la concesión de un recurso de apelación.

Como se indicó en los fundamentos del recurso, el recurrente cimienta el recurso en que auto que excluyó como demandada a COOMEVA EPS, es susceptible de apelación en conformidad con los numerales 2 y 7 del Art. 321 del C. G. P., pues se pone fin al proceso respecto de un demandado.

Señalan los numerales del Art. 321 citados por el recurrente:

“2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

De plano el numeral 2º, no aplica para el recurso interpuesto, pues el juzgado no esta negando la intervención de terceros, pues los mismos, incluido Coomeva, ya integraba la litis desde el extremo pasivo.

El numeral 7º., tampoco tiene aplicación, pues la decisión que se tomó no esta poniendo fin al proceso, simplemente excluye a una persona jurídica que ya no existe y por lo tanto no puede ser sujeto de obligaciones, maxime cuando la obligación no existe, es una mera expectativa.

Efectivamente, no sobra recordar, que, en materia de recursos, como en otros aspectos, como es la nulidad o excepciones previas, se rigen por el principio de la taxatividad.

Entonces, en materia de recursos de apelación, debe existir una norma, especial o general que taxativamente dispongan que la providencia recurrida sea susceptible del mismo.

El Art. 321 del C. G. P., establece que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos que la ley disponga.

Se ha dicho también por la Corte, que no se puede escudriñar o tratar de asimilar una providencia a otra para efectos de la concesión del recurso de apelación, buscar algo parecido, pues la taxatividad es absoluta.

El Dr. LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.792., enseña que: "(…) La disposición mantiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, solo cabe la alzada contra los autos que la ley indique. Y además de los autos expresamente relacionados en este artículo, hace apelables todos los que en otros artículos del mismo código se señale".

La Honorable Corte Suprema de Justicia, también ha instruido que: "En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia.".

Entonces, el Numeral 7º del Art. 321 establece el recurso de apelación para las providencias que por cualquier causa pongan fin al proceso, lo cual no ocurre en este caso, pues el proceso no se está dando por terminado, por finiquitado.

En consecuencia, para esta juzgadora, el auto que excluye a un demandado no es susceptible de recurso de apelación, es inapelable.

En consecuencia, la interpretación gramatical sobre la cual se cimienta el recurrente cuando se aferra el numeral 7 del Art. 321, no es de recibo, es exigua y no derrumba la taxatividad ya citada.

Así las cosas, en aplicación del principio de la taxatividad, propio de la apelación, se tiene que la impugnación presentada por uno de los demandados, no está incluida en nuestro ordenamiento procesal.

Señala el Dr. LOPEZ BLANCO, en la obra citada: "La taxatividad implica que se erradicada de manera definitiva la tendencia de los jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva.

Únicamente, insisto, los autos expresan y taxativamente previsto por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP".

En consecuencia, se ratificará la providencia recurrida y se concederá el recurso de queja ante el superior.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia recurrida de origen y fecha anotados, por o motivado.

SEGUNDO. Concédase el recurso subsidiario de queja. Remítase el expediente al Superior a través de la oficina Judicial, informando que en anterior oportunidad conoció del mismo el Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de mayo de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 054 del 9 de mayo de 2024.

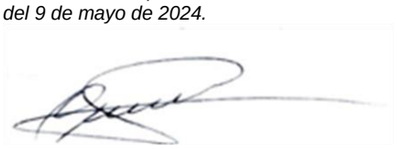

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d2694526929ab58b2b189ac92e19757f75330a430bab93136240b3ef337912**
Documento generado en 08/05/2024 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 08 de mayo de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00029-00

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda HIPOTECARIA promovida por BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado judicial contra REINEL TARAZONA PEÑARANDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la solicitud presentada en escrito que antecede, al ser procedente su solicitud conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 123 de Código General del Proceso; se accederá a lo solicitado. Por secretaría, procédase con la remisión de copias solicitadas al correo electrónico solucionesjuridicas.sa@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 08 de mayo de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 054 de fecha 09 de mayo de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1024a85bad732f0beef88aa8805a6e10ab669a1c6d21f7fc5af02d9462e9489**

Documento generado en 08/05/2024 03:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar

Cúcuta, 08 de mayo de 2024

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ORDENA
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2023-00031-00

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REQUIERASE por segunda vez al pagador de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – SECCIONAL CUCUTA, para que se sirva informar por qué durante el presente año no se han realizado las consignaciones correspondientes dentro del presente proceso ejecutivo adelantado a través de apoderado judicial por BANCO DE OCCIDENTE contra RODOLFO ALFONSO CARDENAS ORDOÑEZ.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_3$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 08 de mayo de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 054 de fecha 09 de mayo de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a80680e4a2124ff5b66bce9fd926e41222620eddd865bc7f50246abf02118a3**

Documento generado en 08/05/2024 03:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar

Cúcuta, 08 de mayo de 2024

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO
VERBAL
RAD. 540013153004-2023-00237-00

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por **MARELCY MARMOLEJO MENDEZ** en contra de **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA S.A.S., y demás personas indeterminadas**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En atención a que mediante auto fechado el 21 de julio de 2023, se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas y a la fecha no obra la evidencia correspondiente en el plenario del Registro Nacional de Personas Emplazadas; por secretaria, dese cumplimiento a lo allí ordenado en el numeral tercero y quinto, esto es, el **EMPLAZAMIENTO** de las personas indeterminadas en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que de ser vencido el término en silencio del emplazamiento que por secretaría se realice a cualquiera de los demandados, y luego de haber sido registrado el edicto y vencido el término correspondiente de este, devuélvase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente sobre la designación de curador de estos.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_3$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 08 de mayo de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 054 de fecha 09 de mayo de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f34960acf1c56d2b9825fba8e6f458e904f59276368e98c685e8bbe0afa485f**

Documento generado en 08/05/2024 03:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de mayo de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2015-00216-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, comunica la orden de embargo de remanente dentro de su proceso 2024-00073-00., de ese despacho, para este proceso EJECUTIVO seguido por HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ contra HEREDEROS DE OSCAR HERNANDO RIVERA PARADA.

Este despacho no toma de la orden de embargo en cita, por cuanto el señor HUGO ANTONIO COMBARIZA no es demandado en este proceso, no siendo viable entonces esta medida, pues no se dan los presupuestos del Art. 466 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de mayo de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 054 del 9 de mayo de 2024.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0233200012146c48840bf31936063cfd5ba9fc5eda6886da5031d6a0ff18a4c**

Documento generado en 08/05/2024 03:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica